

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero del año dos mil quince (2015)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del derecho

RADICADO No. 70001.33.33.005.2014.00055.00

DEMANDANTE: Esteban Contreras Oviedo.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Visto el informe secretarial referido al escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, el despacho procede a decidir previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se divisa a folio 31 al 33 del expediente memorial de desistimiento allegado por el apoderado de la parte demandante, manifestando que la jurisprudencia al respecto de los derechos reclamados en el libelo demandatorio ha cambiado totalmente como consecuencia de la sentencia C- 402 de 2013, en la que se demandan artículos parciales del Decreto 1042 de 1978. En consecuencia solicita dar por terminado el proceso

Luego, como quiera que el C.P.A.CA¹ no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 306 de ese estatuto hace al Código General del Proceso, cuyo artículo 314 dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Precisa el despacho, que la solicitud de terminación del proceso se enmarca dentro de la figura jurídica del desistimiento entendido como la facultad de disponer del derecho en litigio. En este caso el desistimiento de la pretensión.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

En ese orden, el numeral 2° del artículo 315 ídem señala que no podrán desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Pues bien, revisado el expediente se encuentra que el poderdante otorgó a su apoderado, la facultad para desistir, tal como se constata a folio 8.

Así, en atención a las disposiciones citadas, la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, a la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado por éste para desistir de la presente acción, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

En razón a la anterior consideración, el despacho fundado en los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, no dará aplicación al inciso tercero (3º) del art. 316 del C.G.P, referente a la condena en costas cuando se acepte el desistimiento, dado que según el Tribunal de Cierre, hay lugar a su reconocimiento en la medida en que se demuestren su causación en el proceso y la mala fe; y como quiera que en el sub-lite no se da ninguna de esas circunstancias, no habrá lugar a la misma.

Así las cosas, como quiera que no hay lugar a la condena en costas, el despacho se abstendrá de ello. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Aceptase el desistimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Esteban Contreras Oviedo a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sincelejo; con efectos de cosa juzgada, de conformidad con la motivación.

2- Sin condenas en costas, conforme la motivación.

3-En consecuencia, previas las anotaciones legales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

